



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-128/2021.

DENUNCIANTE: FÁTIMA MAGDALENA
LÓPEZ SOANCATL

DENUNCIADO: OSCAR MURIAS JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución en la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Oscar Murias Juárez.

Glosario	
Denunciado	Oscar Murias Juárez, candidato propietario a la diputación local por el distrito XIV, postulado por la coalición "Unidos por Tlaxcala", conformada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de los locales: Alianza Ciudadana y Socialista.
Denunciante	Fátima Magdalena López Soancatl.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



ANTECEDENTES

De las actuaciones que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 26 de marzo, se presentó escrito de denuncia, ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 27 de marzo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/063/2021**.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 17 de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/FMLS/CG/049/2021**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 26 de julio, a las 17:00 horas.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 de julio a las 17:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 28 de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 27 de julio, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/FMLS/CG/049/2021**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 28 de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-128/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Radicación.** El 13 de septiembre, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia y se ordenó su radicación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

- 8. Debida integración.** El 30 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Diputado local por el XIV Distrito Electoral Local de Tlaxcala, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.



1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

1.1 Los informes que rindieron los partidos PAC, PRI y PAN.

1.2 Impresión de 33 imágenes, correspondientes a la ubicación de la pinta de las bardas denunciadas.

1.3 Diligencias de inspección ocular desahogada en ejercicio de la facultad de oficialía electoral.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Actas elaboradas en ejercicio de las facultades de oficialía electoral, los días 29 y 30 de marzo².

3.2 Informe rendido por el Representante suplente del PAC, acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/0490/2021 realizado por la Unidad Técnica el 31 de marzo³.

3.3 Informe rendido por el Representante propietario del PRI, acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/0597/2021 realizado por la Unidad Técnica el 10 de abril.⁴

3.4 Informe rendido por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala del PAN, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/0596/2021 realizado por la Unidad Técnica el 14 de abril.⁵

3.5 Original de oficio sin número, signado por Mauro Gordillo Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, mediante el

² Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Como consta en autos a foja 47 del expediente en el que se actúa.

⁴ Como consta en autos a foja 75 del expediente en el que se actúa.

⁵ Como consta en autos a foja 72 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cual dio contestación al requerimiento de 30 de marzo, realizado por la Unidad Técnica⁶.

3.6 Original de oficio sin número, signado por el Lic. Rubén Hernández Ramírez, en su carácter de Director del medio de comunicación denominado Quadratín Tlaxcala, agencia de información y análisis, mediante el cual dio contestación al requerimiento de 28 de marzo, realizado por la Unidad Técnica⁷.

TERCERO. Precisión de la controversia, denuncia y defensas.

I. Precisión de la controversia.

Determinar si existen o no, actos anticipados de campaña, por la fecha en que manifiesta la denunciante haber tenido conocimiento de los mismos, así como la fecha en que se certificó la existencia de las pintas y la publicación de la nota periodística denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que la denunciante presentó su escrito inicial el 26 de marzo de 2021, sin que exista prueba de que hubiera tenido conocimiento de los hechos denunciados en fecha anterior, la nota periodística fue publicada el 24 del mismo mes y año y las actas de certificación correspondientes se llevaron a cabo el 29 y 30 de dicho mes.

Ahora bien, en el acuerdo ITE-CG 43/2020⁸, el Consejo General del ITE, aprobó el CALENDARIO ELECTORAL LEGAL, ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021⁹, en el que se fijó como lapso de precampañas el comprendido del 12 al 31 de enero

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁷ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁸ Acuerdo consultable en la dirección electrónica; <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁹ Calendario consultable en la dirección electrónica: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



de 2021, por lo anterior, resulta evidente que los hechos denunciados, deben estudiarse como probables actos anticipados de campaña.

II. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de la Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de lo que a su consideración, son actos anticipados de campaña, en esencia por lo siguiente:¹⁰

- *Existen bardas de propiedad privada, pintadas con lo que considera propaganda anticipada a las campañas electorales y las cuales posicionan al denunciado, quien seguramente tiene como objetivo participar para algún puesto de elección popular en el presente proceso electoral.*
- *En dichas bardas se encuentra la difusión y promoción de un supuesto Despacho Jurídico que se denomina “MURIAS & ASOCIADOS”, en la que se encuentran los números de dos cédulas profesionales, argumentando la denunciante que la identificada con el número 2625444, pertenece al Denunciado.*
- *Si bien es cierto que no se señala un nombre completo, en forma indirecta se anuncia una supuesta oferta de servicios por parte del Denunciado, quien no puede desempeñar el cargo de Presidente Municipal y al mismo tiempo desempeñarse como profesionista independiente.*
- *Supone que el Denunciado, nuevamente aspira a participar en el presente proceso electoral, respaldado por el PAC que va en alianza con otros partidos, pues en las pintas denunciadas utiliza los colores con los que se identifica ese partido.*

¹⁰ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 26 de marzo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

- *Concluye que dichas bardas supuestamente promocionan un despacho jurídico, pero lo que busca el Denunciado es posicionar su apellido MURIAS, con el que muchas personas lo conocen.*
- *Considera que la cantidad de bardas que cuentan con la propaganda señalada, rebasa anticipadamente el tope que fue establecido en el Acuerdo ITE-CG 54/2021.*
- *Asimismo, manifiesta que los partidos políticos: PAC, PRI y PAN, son responsables por la omisión de su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de las infracciones imputadas al Denunciado, ya que no atendieron el deber de vigilancia que impone la ley respecto de las personas que actúan en su ámbito.*

Por su parte, el Denunciado, a pesar de haber sido notificado¹¹, no compareció a la audiencia de ley, para controvertir los hechos por los que se le denuncia, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos¹².

CUARTO. Principios rectores en el derecho administrativo sancionador.

I. Principio procesal de la carga de la prueba.

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde a la denunciante y por ende es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

¹¹ Tal como consta en razón de notificación de 24 de julio que corre agregado en la foja 98.

¹² Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 26 de julio.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹³.

II. Principio de presunción de inocencia y principio de tipicidad.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

¹³ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹⁴.



¹⁴ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

M2OWZth8y5mRpeqsUYECrgq701



En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Especial Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver, que al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**

M2OWZth8y5mRpeqsUyECrgq70l





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

APLICABLES¹⁵. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respecto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

Es orientador el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con registro digital: 2016087, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁶.**

¹⁵ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

¹⁶ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex praevia), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver en este asunto, es determinar si en el caso concreto, se actualizan actos anticipados de campaña, por parte del denunciado y, en consecuencia, si existe responsabilidad para los partidos denunciados por culpa in vigilando.

II. Solución.

Este Tribunal estima que en el presente asunto, no se actualizan los actos anticipados de campaña, en razón de que, a partir del análisis de las pintas y la nota periodística denunciadas, se advierte que no se acreditan los elementos subjetivo y personal de ese tipo administrativo, en virtud de que las pintas de las bardas y la nota periodística no le son imputables al denunciado y de las mismas no se aprecia que se haga un llamado inequívoco a votar a favor o en contra de candidatura, coalición o partido político alguno, no se pide apoyo o se expone plataforma electoral, proyecto o programa de gobierno, que revele una intención de incidir en la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión¹⁷.

¹⁷ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las candidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral; pero no toda expresión supone una



vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general



2. Elemento personal, conforme con el cual, los actos anticipados de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local, precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las

M2OWZth8y5mRpeqsUYECrgq70l





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹⁸ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades.

Del anexo correspondiente¹⁹, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezaron el 4 de abril de 2021, y concluyeron el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir integrantes de los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzó el 4 de mayo de 2021, y terminó también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de las pintas de bardas denunciadas.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se encuentra la certificación de 30 de marzo, en la que se hizo constar la existencia de pintas de 31 bardas, cuya descripción, precisión e imágenes constan en el *anexo único* que se acompaña a esta resolución.

¹⁸ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹⁹ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



Ahora bien, es importante precisar que no se realizó la certificación respecto del contenido de las pintas identificadas en las imágenes marcadas con los números 8 y 12, pues no se localizaron las bardas denunciadas, por lo que, en el presente asunto respecto de esas pintas, únicamente constan las imágenes que la denunciante exhibió incorporadas en su escrito inicial, mismas que al ser pruebas técnicas por si solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁰, por lo que, dada su naturaleza, no pueden configurar la actualización de las infracciones atribuidas al Denunciado.

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las imágenes identificadas con los números: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.**

En esta tesitura, el acta de que se trata, hace prueba plena por haber sido elaborada por autoridad a la que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²¹, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas pintas, con los elementos y características que se precisan en el anexo único de esta sentencia.

²⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²¹ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Debe decirse, que de las imágenes insertas en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, las identificadas con los números 11 y 21 no coincide el inmueble en el que se encuentra pintada la barda, con las imágenes que inserta la Denunciante en su escrito inicial; sin embargo, el contenido pintado en general si hace referencia a la leyenda escrita en las demás pintas denunciadas.

Así, se tienen como elementos esenciales de las citadas pintas, los siguientes: en la parte superior, en letras mayúsculas, color negro “DESPACHO JURÍDICO”, debajo de esta leyenda, se lee la palabra “MURIAS” en mayúsculas y de color morado; en una tercera línea, se aprecia “& ASOCIADOS”, en letras mayúsculas color negro, “C. 1RA. DE ZARAGOZA 2223060643” en color negro; y por último se lee en mayúsculas color negro “C.P. 2625444 C.P.11310344”, aunque varía la posición o ubicación de esos elementos en algunos casos y, que son coincidentes con las imágenes que en fotografías presentó la denunciante.

En el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde a la denunciante y, por ende, ella es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²².

²² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Consta en actuaciones que, para acreditar su dicho, la denunciante ofreció como pruebas: la prueba técnica, consistente en las imágenes o fotografías que adjuntó a su denuncia, la técnica consistente en una nota periodística publicada en el medio de información “El Quadratin Tlaxcala” el 24 de marzo, la inspección ocular, misma que se materializó con la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que de acuerdo a lo manifestado por la denunciante y del contenido de las pintas de bardas certificadas por la UTCE, destacan los relativos a los números de cédulas profesionales y de los cuales la Denunciante refiere que uno de ellos pertenece al Denunciado.

De lo anterior, se tiene como hecho notorio que los números de cédulas profesionales que constan en las pintas denunciadas, no corresponden al denunciado, pues de acuerdo a la página de la Secretaría de Educación Pública Federal, esos documentos se encuentran expedidos a favor de personas distintas al denunciado²³, en específico, de acuerdo a la información alojada en la citada página electrónica, la cédula profesional número 2625444, que es la que la denunciante dice que corresponde al denunciado, en realidad su titular es persona diversa; hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²⁴.

²³ Números de cédulas profesionales consultables en la dirección electrónica: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

²⁴ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las pruebas de prueba plena, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este tenor, las imágenes o fotografías que la denunciante adjuntó a su escrito inicial, así como la nota periodística, sólo tienen valor probatorio indiciario, en términos de lo que disponen los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción II y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Así, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de las pintas denunciadas, con el contenido, leyendas o frases antes descritas, pero no se acredita que dichas pintas sean atribuibles a Oscar Murias Juárez, o que tengan relación o se refieran a dicho Denunciado, pues de las mismas, no se desprende elemento alguno que genere convicción de que el apellido MURIAS, haga referencia a la persona del denunciado.

Pues, a mayor abundamiento, debe decirse que de la certificación que se realizó, respecto de la búsqueda y consulta del registro de la cédula profesional que la denunciante le imputa al denunciado, se acredita que dicha patente para ejercer la abogacía, pertenece a persona diversa, y la otra cédula profesional pertenece también a otra persona; por lo que, es dable jurídicamente afirmar que, quienes publicitan y ofrecen sus servicios profesionales en la rama jurídica, son las personas titulares de las cédulas profesionales que constan en las pintas denunciadas y no Oscar Murias Juárez, como lo consideró la denunciante.

Es necesario precisar que la certificación que se realizó a la consulta de registro de cédulas profesionales, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción II y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la denunciante, hace alusión a una nota periodística publicada por el medio de comunicación digital, El Quadratin Tlaxcala²⁵ y al respecto, obra en actuaciones el informe que el Director de esta agencia de información y

²⁵ Certificación realizada el 29 de marzo, de la publicación se identifican como capturas de pantalla 1, 1-1 y 1-2.



análisis, manifestó que su publicación se hizo en atención al servicio que se brinda al municipio de Nativitas, ya que tiene un contrato de publicidad con el Ayuntamiento.

En dicha publicación, identificada como capturas de pantalla 1, 1-1 y 1-2. titulada como: *“Alcalde interino mejora la infraestructura carretera de Michac con 4.465 m² de pavimento.”* , en esencia, se aprecia que el alcalde interino de Nativitas, Tlaxcala, puso en marcha una obra de infraestructura carretera en una comunidad del citado municipio, en la que estuvieron presentes varias personas, entre ellas el denunciado Oscar Murias Juárez, ciudadano que fue invitado por el Presidente Municipal en funciones.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, dicha publicación se realizó en el contexto de la libertad de expresión, mediante el ejercicio libre de la actividad periodística, toda vez que dicha labor tiene como uno de sus objetivos principales, hacer del conocimiento de la población en general, la información para que sea objeto de análisis de la opinión pública, lo que implica una protección, enérgica, robusta y vigorosa del estado mexicano, a ese derecho constitucional.

No es obstáculo a lo antes manifestado, el hecho de que el representante del citado medio de comunicación, haya manifestado tener un contrato con el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para prestarle servicios de publicidad, pues aún en estas circunstancias, al estar Oscar Murias Juárez, separado del cargo de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, provoca que la publicación de dicha nota, no pudiera estar a su alcance o decisión, pues en ese momento, no ejercía las funciones propias de representación administrativa de ese municipio.

Además, respecto de la nota periodística, se considera que la misma no actualiza la infracción denunciada, en virtud de que de ella, no se desprende que el denunciado hubiera hecho uso de la voz o participado de forma activa, como organizador o anfitrión, ni se desprende elemento de prueba alguno, que haga advertir que el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

denunciado, se haya adjudicado la autoría de esa obra o que se haya valido de la misma para posicionar su imagen, pues de la certificación realizada respecto del contenido de esa publicación, no se desprende que el denunciado hubiera realizado manifestación alguna y su presencia en ese evento, obedece a la participación social que cualquier ciudadano hubiera podido desplegar al tratarse de un evento público que se verificó en la vía pública donde cualquier persona pudo tener acceso sin que esto implique o provoque una trasgresión a la equidad en la contienda, por no advertirse un llamamiento al voto a favor del Denunciado.

III.3.2 El Denunciado tuvo el carácter de candidato a la Diputación Local.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, para este día, el Denunciado, fue candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, postulado por la coalición “UNIDOS POR TLAXCALA”. Al respecto, se destaca lo siguiente:

La denunciante manifestó que el Denunciado, tenía la intención de participar en el presente proceso electoral local ordinario, por lo que al momento de presentar su Denuncia era Presidente Municipal con licencia.

Por su parte, el PAC informó que, el ciudadano Oscar Murias Juárez, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fue designado de manera directa por parte de la Mesa Directiva del Consejo Mayor de esta partido, como candidato a Diputado Local por el Distrito XIV en el Estado de Tlaxcala.

Además, es un hecho notorio que el Denunciado fue candidato al cargo de elección popular antes precisado, tal como se advierte del acuerdo ITE-CG 112/2021²⁶; hecho notorio que hace prueba plena, en términos de

²⁶ El acuerdo ITE-CG 112/2021 puede ser consultado en la liga de internet: <https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20%20ITE-CG%20112-2021%20REGISTRO%20DIPUTACION%20COALICION%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA.pdf>



la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²⁷.

Con todos los medios de prueba, antes apuntados, de forma concatenada, se llega a la conclusión de que en el presente asunto, está demostrado que el Denunciado, sí fue candidato a Diputado Local, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

III.4 Inexistencia de las fotografías denunciadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la denunciante señala el denunciado, había llevado a cabo reuniones con diversas personas y que para acreditarlo exhibía la impresión de 5 imágenes fotográficas que, a su dicho, habían sido publicadas por el denunciado en la red social denominada facebook.

Las anteriores manifestaciones, no pudieron ser certificadas por la UTCE, en virtud de que la denunciante no proporcionó las ligas o direcciones electrónicas en las que se hubieran encontrado alojadas las imágenes en comento ni solicitó que se llevara a cabo la certificación inherente en ejercicio de las facultades de la oficialía electoral.

De ahí que, en el presente asunto, únicamente constan las fotografías o imágenes que la denunciante acompañó a su escrito inicial, mismas que son pruebas técnicas y las cuales, por si solas, no son suficientes para acreditar las manifestaciones de la denunciante, tal y como lo establece la jurisprudencia número 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

²⁷ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁸.

Al respecto también es aplicable la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**²⁹

IV. No se actualizan los elementos de la infracción denunciada.

De las imágenes de las pintas en las bardas, que obran en actuaciones, así como de la certificación que se realizó en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, se observa la leyenda escrita en letras mayúsculas, color negro “DESPACHO JURÍDICO”, debajo de esta leyenda, se lee la palabra “MURIAS” en mayúsculas y de color morado, se aprecia “& ASOCIADOS”, en letras mayúsculas color negro, “C. 1RA. DE ZARAGOZA, el número de teléfono 2223060643 en color negro; y en mayúsculas color negro C.P. 2625444 y C.P.11310344.

En el caso, si bien es cierto, se acreditó la existencia de las pintas de bardas, no se tiene la acreditación del hecho de que, efectivamente, el

²⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²⁹ De texto siguiente: El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Denunciado fue quien colocó esas pintas, o que de su contenido se advierta que las palabras, frases o leyendas se refieran al Denunciado, pues de las mismas se desprendió que los números de cédulas profesionales insertos corresponden a otras personas, (elemento personal); por lo que, tampoco se desprendieron elementos suficientes para acreditar que esas pintas estén encaminadas a promocionar al Denunciado (elemento subjetivo) o que él sea el que oferta los servicios jurídicos profesionales que se publicitan.

No obstante lo anterior, con independencia de que el Denunciado no realizó la pinta de las referidas bardas, lo cierto es que, de su análisis, no se acredita el elemento subjetivo, pues no se advierte algún llamado al voto o mensaje en que de manera inequívoca se pida el apoyo a una candidatura, o se difunda programa o plataforma electoral.

Es decir, que de las pintas denunciadas, no se desprende que Oscar Murias Juárez promueva de forma anticipada su imagen o nombre con fines electorales, pues como se ha referido, la publicidad que consta en las pintas denunciadas, está encaminada a promocionar un despacho que brinda servicios profesionales de carácter jurídico, que no guardan relación alguna con la materia electoral ni con el nombre del Denunciado.

Así, este Tribunal considera que lo descrito no constituye un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura, de ahí que no se actualice el elemento subjetivo. Y que, al acreditarse que las pintas de las bardas denunciadas corresponden a la promoción de un despacho jurídico en el que ofrecen sus servicios profesionales personas diversas al Denunciado, no se acredita el elemento personal.

No pasa inadvertido que el denunciado tiene el carácter de candidato a diputado local por el distrito XIV, sin embargo, de las pintas denunciadas, no se demuestra que sean atribuibles a su persona ni que realice





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

promoción alguna a favor de su candidatura o alusión expresa a partido político alguno.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la denunciante en el sentido de que en las pintas denunciadas, aparezcan los colores que dice, son con los que se identifica el Partido Alianza Ciudadana, y que ese sólo hecho hace que las pintas se ligen con dicho Partido, y con ello, aduce, que se revela la intención electoral de las pintas, al intentar posicionarse utilizando los colores del citado Instituto Político.

Al respecto, con independencia de que las pintas denunciadas no son imputables a Oscar Murias Juárez, debe decirse que, este Tribunal considera que el hecho de que en las pintas denunciadas, se ocuparan diversos colores en el diseño de la publicidad ahí establecida, por sí solo, no acredita la finalidad electoral de las mismas o que se haya pretendido posicionar a persona alguna, de forma anticipada al proceso electoral, pues el hecho de que un partido político hubiera registrado su emblema o logotipo con determinados colores, no le otorga el derecho de uso exclusivo respecto de los mismos.

Es decir, que para acreditar que las pintas denunciadas se refieren o tienen relación con el Partido Alianza Ciudadana, debieran concurrir, además de los colores aislados, los demás elementos que integran el emblema o logotipo respectivo y que hagan plenamente identificable al Partido Político, respecto de las pintas denunciadas.

Lo anterior es así, si partimos de la premisa de que en el sistema jurídico mexicano, por lo que se refiere al derecho punitivo del estado, está prohibido imponer sanción alguna, por simple analogía o mayoría de razón y, por ende, si en el presente asunto, no se ven demostrados de forma fehaciente, todos los elementos del tipo administrativo de la infracción que se analiza, lo conducente es declarar su inexistencia, pues no sería ajustado a derecho imponer sanción alguna, teniendo como medio de prueba únicamente la simple analogía de los colores



que se ocuparon en las pintas materia de este procedimiento, con los colores que el Partido Alianza Ciudadana incorporó al diseño de su logotipo o emblema.

De sostener lo contrario, se correría el riesgo de generar un criterio interpretativo de la norma, que contraviniera al principio de tipicidad aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, pues se estaría imponiendo una sanción, por un ilícito del que no se acreditaron de forma fehaciente todos los elementos del tipo administrativo de la infracción en comento.

Además, de sostener este criterio, se pensaría que los colores que los partidos políticos han utilizado para sus logotipos o emblemas, son de uso prohibido o restringido para la ciudadanía, en la elaboración de publicidad diversa a la electoral, circunstancia que sería excesiva, además y posiblemente violatoria de la libertad de expresión al coartar el uso de los colores en la información que se quiera publicitar.

Robustece lo ante lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 14/2003 de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**³⁰, misma que en esencia establece que el hecho de que un partido político utilice determinados colores en el

³⁰ **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diseño de su emblema o logotipo, no le otorga el derecho de exclusividad sobre el uso de los mismos, y dicho criterio a contrario sentido, debe ser entendido, como la posibilidad del uso común de los colores, por constituir un elemento de dominio público, mientras sean utilizados de forma aislada y sin que concurren el resto de los elementos que integran el citado emblema o logotipo, como la forma de identificar a un partido político.

Igual criterio resolutor estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-685/2015, así como la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PCS-21/2018.

Además de que, como ya se dijo, respecto de la publicación periodística que se denunció, la misma se realizó en el contexto de la libertad de expresión, mediante el ejercicio libre de la actividad periodística, toda vez que dicha labor tiene como uno de sus objetivos principales, hacer del conocimiento de la población en general, la información para que sea objeto de análisis de la opinión pública, lo que implica una protección, enérgica, robusta y vigorosa del estado mexicano, a ese derecho constitucional.

Y, el hecho de que el representante del citado medio de comunicación, haya manifestado tener un contrato con el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para prestarle servicios de publicidad, por sí mismo, no acredita la infracción imputada al denunciado, pues aún en estas circunstancias, al estar Oscar Murias Juárez, separado del cargo de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, provoca que la publicación de dicha nota, no pudiera estar a su alcance o decisión, pues en ese momento, no ejercía las funciones propias de representación administrativa de ese municipio.

Así, se considera que esa publicación periodística, no actualiza la infracción denunciada, en virtud de que de ella, no se desprende que el



denunciado hubiera hecho uso de la voz o participado de forma activa, como organizador o anfitrión, ni se desprende elemento de prueba alguno, que haga advertir que el denunciado, se haya adjudicado la autoría de esa obra o que se haya valido de la misma para posicionar su imagen, pues de la certificación realizada respecto del contenido de esa publicación, no se desprende que el denunciado hubiera realizado manifestación alguna y su presencia en ese evento, obedece a la participación social que cualquier ciudadano hubiera podido desplegar al tratarse de un evento público que se verificó en la vía pública, donde cualquier persona pudo tener acceso sin que esto implique o provoque una trasgresión a la equidad en la contienda, por no advertirse un llamamiento al voto a favor del Denunciado.

Consecuentemente, al no haberse acreditado los elementos subjetivo y personal de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que la denunciante, en su escrito inicial, ofreció pruebas documentales, consistente en los informes que la autoridad instructora solicitara al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que la comisión hubiera hecho manifestaciones o trámites al respecto.

No obstante lo anterior, se estima que dicha falta de informes, no afecta al fondo de lo aquí resuelto, pues a nada práctico conduciría tener conocimiento de dichos informes, si ya se acreditó que las pintas de las bardas denunciadas, no corresponden a publicidad del Denunciado y que además no tienen el carácter de propaganda electoral, aunado a que no se actualizan los elementos subjetivo y personal de los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, si las pintas no son imputables al Denunciado y de las mismas no se desprende de forma inequívoca la solicitud o llamado al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

voto, a favor o en contra de aspirante, precandidatura, candidatura o partido político alguno, además de que no se oferta plan de gobierno o plataforma electoral, es inconcuso que no existen actos anticipados de campaña y, por lo que no variaría el estudio de fondo, tener la información aludida.

En razón de que, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados; al no darse cualquiera de ellos, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto al elemento temporal de referencia, rigiendo las consideraciones respecto de la falta de impacto en el proceso comicial de que se trata, pues no hay elementos objetivos que acrediten el elemento subjetivo de la infracción.

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAC, PRI y PAN.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala³¹, así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**³², se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos

³¹²³ **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

³² La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y



políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si la denunciante asegura que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña con la difusión de un despacho jurídico y una nota periodística que, a su dicho, provocan el posicionamiento del nombre del denunciado, relacionados con la candidatura a la Diputación Local por el PAC, PRI y PAN, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna a los partidos políticos PAC, PRI y PAN en su calidad de garantes.

En razón de lo anterior, se:

simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

NOTIFÍQUESE, a la denunciante y denunciado, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés en el asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

M2OWZth8y5mRpeqsUYECrgq70l







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

ANEXO ÚNICO

Pinta 1



Pinta 1: Ubicada en Avenida Venustiano Carranza, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C.P. 11310344 C.P. 2625444 2223060643”.

Pinta 2



Pinta 2: Ubicada en calle de la Constitución, Zavaleta, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en letras mayúsculas color azul, “MURIAS” posteriormente en letras negras “1ro DE ZARAGOZA” en letras color azul “Y ASOCIADOS”, en seguida CP 11310344 TEL 2223060643”.

Se aprecia del lado izquierdo, en un fondo blanco, en 2 líneas de texto color negro “Tener lo necesario Para vivir El Partido de la Buena Política”, en seguida del lado derecho, el logo del partido político Alianza Ciudadana.

Pinta 3



Pinta 3: Ubicada en Avenida Blanca Estela Pavón, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “C.P. 2625444 DESPACHO JURIDICO C.P. 11310344” en seguida en color morado “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, en letras color negro aparece el texto “1ra DE ZARAGOZA 2223060643 & ASOCIADOS”.

EaMKnfHbub81g9v9V3PpKcrKJ0



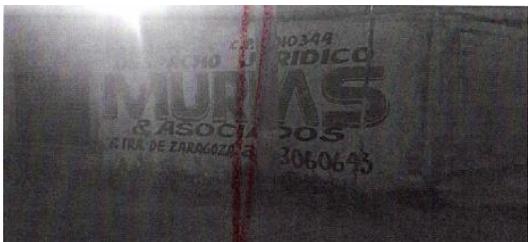
Pinta 4



Pinta 4: Ubicada en Avenida Blanca Estela Pavón, Barrio del Carril, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro **DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS 2223060643 C.P. 2625444 CP. 11310344 C 1RA DE ZARAGOZA**".

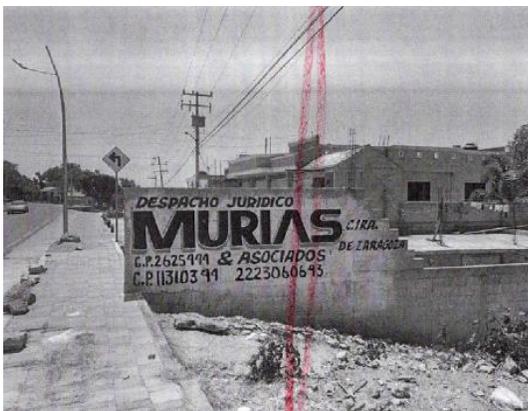
Pinta 5



Pinta 5: Ubicada en Calle del Bosque, Barrio del Carril, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro **"C.P. 2625444 C.P. 11310344 DESPACHO JURIDICO"** enseguida en color morado **"MURIAS"**, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, en letras color negro aparece el texto **"& ASOCIADOS C 1 DE ZARAGOZA 2223060643"**

Pinta 6



Pinta 6: Ubicada en Avenida 16 de septiembre, San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro **DESPACHO JURIDICO MURIAS C.P. 2625444 & ASOCIADOS C.P. 11310344 2223060643 C. 1RA DE ZARAGOZA**"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

Pinta 7



Pinta 7: Ubicada en calle de las Eras, Zavaleta, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

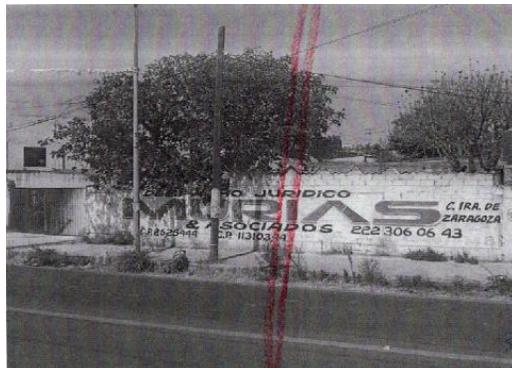
Aparece sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en color azul “MURIAS”, en letras en color negro “C.P. 2625444 C.P. 11310344 & ASOCIADOS C 1ra DE ZARAGOZA 2223060643”.

Pinta 8

SIN IMAGEN

Pinta 8: La pinta señalada en el escrito de denuncia, que refiere se encuentra ubicada en calle 16 de septiembre, Tetlatlahuca, Tlaxcala, no se localizó a lo largo de la calle citada.

Pinta 9



Pinta 9: Ubicada en calle 16 de septiembre, Atenco, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en color morado “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, el letras color negro aparece el texto “1ra DE ZARAGOZA & ASOCIADOS 2223060643 C.P. 2625444 C.P. 11310344”.

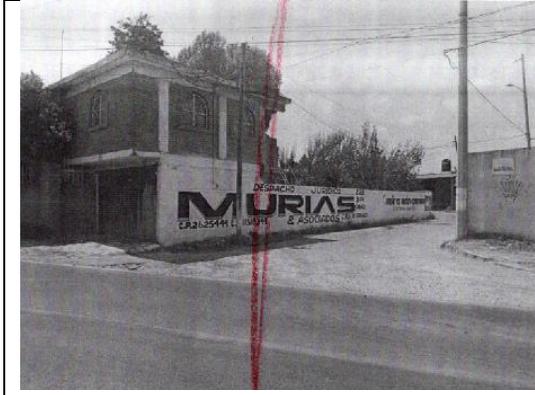
Pinta 10

Pinta 10: Ubicada en Avenida de la Constitución, Zavaleta, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 3 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS C.P. 2625444C. 11310344 & ASOCIADOS C. 1ra DE ZARAGOZA” en seguida de los

EaMKnfifHBub81g9v9Y3PpKcrKJ0

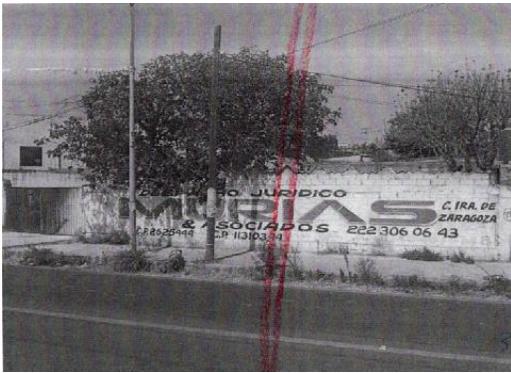




números en color negro "2223060643".

Se aprecia del lado derecho, en un fondo blanco, en 2 líneas de texto en color negro "Cumplir es nuestro compromiso El Partido de la Buena Política", en seguida del lado derecho, el logo del partido político Alianza Ciudadana.

Pinta 11



Pinta 11: Ubicada en avenida Reforma, San Vicente Xilochochitla, Nativitas, Tlaxcala.

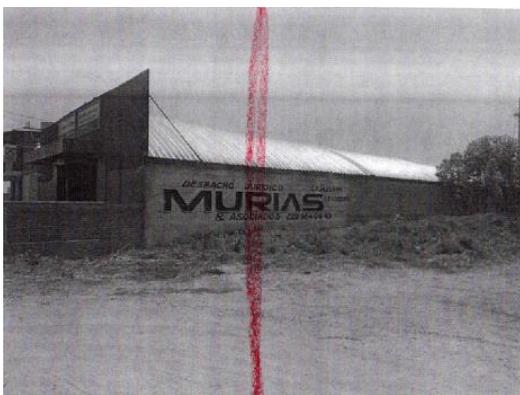
Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro "DESPACHO JURIDICO" en seguida en color morado "MURIAS", en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, el letras color negro aparece el texto "& ASOCIADOS C 1RA DE ZARAGOZA C.P. 2625444 C.P. 11310344 2223060643".

Pinta 12

SIN IMAGEN

Pinta 12: La pinta señalada en el escrito de denuncia, cuya ubicación refiere en avenida Reforma, Nativitas, Tlaxcala, no se localizó a lo largo de la calle señalada.

Pinta 13



Pinta 13: Ubicada en calle Venustiano Carranza, Atenco, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro "DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C.P. 2625444C. 11310344 2223060643".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

Pinta 14



Pinta 14: Ubicada en calle Lázaro Cárdenas, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en color morado “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, el letras color negro aparece el texto “& ASOCIADOS C 1 DE ZARAGOZA 2223060643”

Pinta 15



Pinta 15: Ubicada en calle 16 de Septiembre, Atenco, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en color morado “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, el letras color negro aparece el texto “& ASOCIADOS C 1 DE ZARAGOZA 2223060643 C.P. 2625444 C.P, 11310344”

Pinta 16



Pinta 16: Ubicada en avenida Blanca Estela Pavón, Barrio del Carril, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 3 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS 2223060643C. 1ra DE ZARAGOZA C.P. 2625444 C.P, 11310344” de lado superior izquierdo en letras rojas aparece el texto “murias” con una flecha.

EaMKnfiHBub81g9v9Y3PpKcrKJ0



Pinta 17



Pinta 17: Ubicada en calle Domingo Arenas, Villa Alta, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 3 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C. 1ra DE ZARAGOZA”, del lado derecho, en mayúsculas color negro C.P. 2625444 C.P, 11310344 2223060643.”

Pinta 18



Pinta 18: Ubicada en Avenida Hidalgo, San Bartolomé Tenango, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 3 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS 2223060643 C.P. 2625444 C.P. 11310344”.

Pinta 19



Pinta 19: Ubicada en Calle 16 de septiembre, Atenco, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en letras mayúsculas color morado, “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, posteriormente en letras negras “C.P. 2625444 & ASOCIADOS CP 11310344 C 1RA. DE ZARAGOZA 2223060643”

Pinta 20

Pinta 20: Ubicada en el Crucero, el alto, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, de izquierda a derecha en 4





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

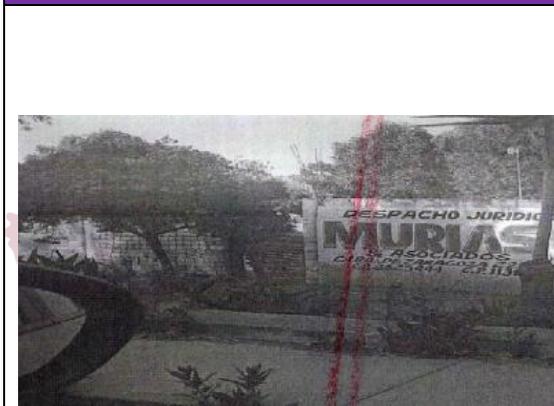
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021



líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en letras mayúsculas color morado “MURIAS” posteriormente en letras negras “C. 1ra DE ZARAGOZA & ASOCIADOS C.P. 2625444 TEL 2223060643

Se aprecia del lado derecho, en un fondo blanco, en 2 líneas de texto en color negro “Tener lo necesario Para vivir El Partido de la Buena Política”, en seguida del lado derecho, el logo del partido político Alianza Ciudadana.

Pinta 21



Pinta 21: Ubicada en avenida Reforma, San Vicente Xiloxochitla, Nativitas, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en color morado, “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, posteriormente en letras negras aparece el texto “& ASOCIADOS C 1RA. DE ZARAGOZA 2223060643 C.P. 2625444 CP 11310344”.

Pinta 22



Pinta 22: Ubicada en Calle de las Eras, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en letras mayúsculas color azul “MURIAS Y ASOCIADOS”, posteriormente en letras color negro “Calle 1ra DE ZARAGOZA CP. 11310344 TEL. 2223060643”.

EaMKnfH Bub81g9v9V3PpKcrKJ0



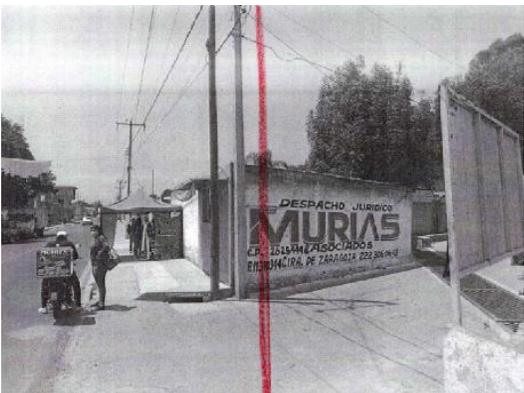
Pinta 23



Pinta 23: Ubicada en Calle Oaxaca, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en color morado, “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, en letras color negro aparece el texto “2223060643 1ra DE ZARAGOZA & ASOCIADOS C.P. 2625444 CP 11310344”.

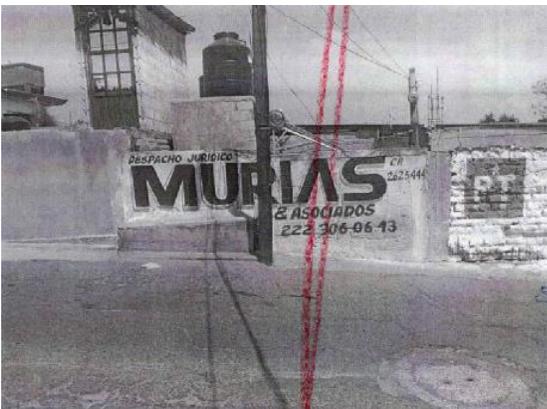
Pinta 24



Pinta 24: Ubicada en avenida 5 de mayo, segunda fracción, barrio de Tenochtitlan, San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro, del lado izquierdo “DESPACHO JURIDICO”, en seguida en color morado, “MURIAS”, en donde las letras M y A tienen una franja en color azul, en letras color negro aparece el texto “C.P. 2625444 & ASOCIADOS CP 11310344 1ra DE ZARAGOZA 2223060643”.

Pinta 25



Pinta 25: Ubicada en Calle Oaxaca, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C.P. 2625444 2223060643”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-128/2021

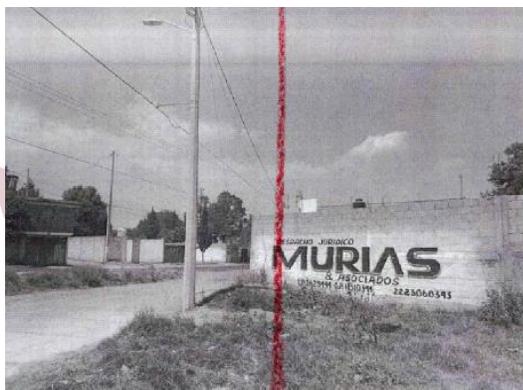
Pinta 26



Pinta 26: Ubicada en Calle Oaxaca, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en color azul “MURIAS”, en letras en color negro C.P. 2625444 & ASOCIADOS C.P. 11310344 C. 1ra DE ZARAGOZA 2223060643”

Pinta 27



Pinta 27: Ubicada en Calle Arbolitos, Zavaleta, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS” C.P. 2625444 C.P. 11310344 2223060643”

Pinta 28



Pinta 28: Ubicada en privada Constitución, Zavaleta, San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, de izquierda a derecha, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO” en seguida en letras mayúsculas color morado “MURIAS” posteriormente en letras negras color negro “TEL 2223060643 CP. 11310344 C 1RA. DE ZARAGOZA”

Se aprecia del lado derecho, en un fondo blanco, en 2 líneas de texto en color negro “Tener lo necesario Para vivir El Partido de la Buena Política”, en seguida del lado derecho, el logo del partido político Alianza

EaMKnfifHBub81g9v9Y3PpKcrKJ0



	<p>Ciudadana. Del lado derecho del logo en 2 líneas de texto en letras color negro “Partido de resultados El Partido de la Buena Política”.</p>
--	---

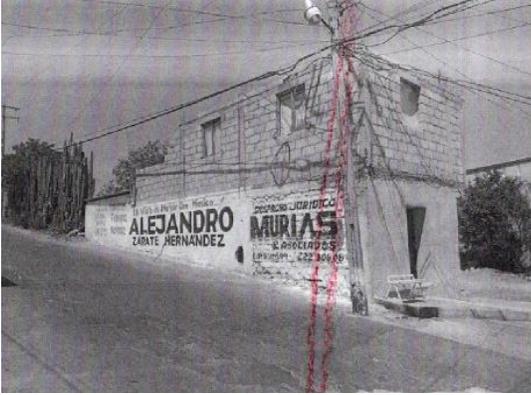
Pinta 29

	<p>Pinta 29: Ubicada en Calle Oaxaca, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.</p> <p>Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS” C.P. 11310344 C.P. 2625444 2223060643 C. 1RA DE ZARAGOZA”</p>
--	--

Pinta 30

	<p>Pinta 30: Ubicada en avenida Reforma, San Vicente Xiloxotitla, Nativitas, Tlaxcala.</p> <p>Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C.P. 2625444 C.P. 11310344 C. 1RA DE ZARAGOZA 2223060643”</p>
---	--

Pinta 31

	<p>Pinta 31: Ubicada en Calle Oaxaca, Santa Cruz Aquiahuac, Tlaxcala.</p> <p>Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS C.P. 11310344 2223060643”</p>
---	---

EaMKnfHbub81g9v9V3PpKcrKJ0





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-128/2021

Pinta 32



Pinta 32: Ubicada en avenida 16 de septiembre, San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 5 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIAS & ASOCIADOS 2223060643 C. 1RA DE ZARAGOZA C.P. 2625444 C.P. 11310344”, en donde a letra M de MURIAS, es color morado.

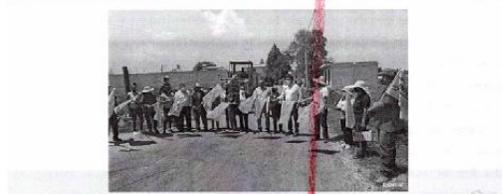
Pinta 33



Pinta 33: Ubicada en avenida Hidalgo, San Bartolomé Tenango, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Aparecen sobre una pared en fondo blanco, en 4 líneas de texto, en mayúsculas color negro “DESPACHO JURIDICO MURIA & ASOCIADOS C.P. 2625444C. 11310344 2223060643 C. 1RA DE ZARAGOZA”.

Publicación en Facebook: PÁGINA DE INTERNET DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL QUADRATÍN

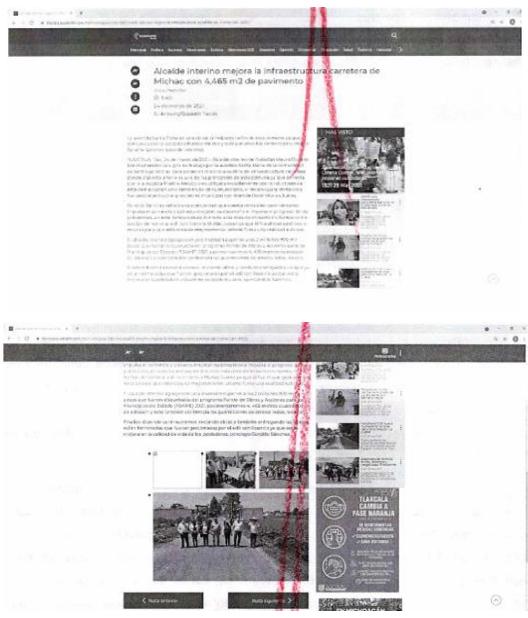


Captura de pantalla 1: Publicación de una imagen, en la cual se encuentran diversas personas del sexo femenino y masculino, sobre un camino, sosteniendo lo que parecen ser banderines, teniendo como fondo el campo, árboles y una maquinaria.

EaMKnfiHBub81g9v9Y3PpKcrKJ0



Publicación en: FACEBOOK



Capturas de pantalla 1-1, 1-2: En la primera de las capturas de pantalla señaladas aparecen 4 recuadros, que parecen ser hipervínculos de otras notas informativas, en la última captura de pantalla se observa de lado derecho 6 recuadros que también son hipervínculos de notas informativas. De ambas capturas pantalla se desprende la siguiente nota informativa: *Publicación de la página Quadratin Tlaxcala, publicada en fecha 24 de marzo, con el título: "Alcalde interino mejora la infraestructura carretera de Michac con 4,465 m² de pavimento" la nota informativa señala lo siguiente: "La avenida Santa Elene es una de las principales calles de esta comuna ya que comunica con la autopista Puebla-México y está por años fue de terracería: Mauro Gordillo Sánchez (alcalde interino). TLAXCALA, Tlax, 24 de marzo de 2021.- Alcalde interino de Nativitas Mauro Gordillo Sánchez realizo una gira de trabajo por la avenida Santa Elena de la comunidad de Santiago Michac para poner en marcha una obra de infraestructura carretera donde dijo esta arteria es -*

una de las principales de esta comuna ya que conecta con la autopista Puebla-México y es utilizada no solamente por conductores de esta demarcación sino también de otros municipios, el recurso para dicha obra fue gestionado por el presidente municipal con licencia Oscar Murias Juárez. Gordillo Sánchez señaló una comunidad que cuente con calles pavimentadas impulsa el comercio y con esto mejoran su desarrollo e impulsa el progreso de los pobladores, en sete banderazo de inicio de esta obra de impacto invitamos como testigo de honor al edil con licencia Murias Juárez ya que él fue quien gestiona el recurso para que esta obra de mejoramiento urbano fuera una realidad subrayo. El alcalde interino agrego con una inversión superior a los 2 millones 900 mil pesos que fueron etiquetados del programa Fondo de obras y Acciones para los Municipios de Estado (FOAME) 2021, pavimentaremos 4, 465 metros cuadrados de adoquín y esto también contempla las guarniciones de ambos lados, resalto. Finalizo diciendo continuaremos iniciando obras y también agregando las que ya están terminadas que fueron gestionadas por el edil con licencia ya que estas mejoran la calidad de vida de los pobladores, concluyo Gordillo Sánchez.

Al término del texto, debajo de este se observa en una primera fila 3 recuadros, de los cuales solo se visualizan 2, en el primero del lado izquierdo se observan personas sosteniendo lo que parece ser un pliego de papel, en la imagen siguiente están 7 personas en la calle teniendo de fondo una maquinaria pesada, imagen que se repite en mayor tamaño de bajo de estas.

EaMKnfHbub81g9v9V3PpKcrKJ0

